



*******(1)** Y
*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 37/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios de procedimiento al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada en sesión como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los actores.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el primero de marzo de dos mil veinticuatro los actores presentaron ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó imponerles la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de catorce días naturales como miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de once de junio de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que

exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 297 a 321 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II y V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal.

La invocada causal de improcedencia y sobreseimiento son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
(...)

VIII. *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;*
(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
(...)

V. *Si el juicio queda sin materia; y,*
(...)"

Afirma la autoridad que la resolución que impuso la suspensión temporal por el término de catorce días naturales a los actores, fue ejecutada y transcurrió del diecinueve de febrero al siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de contestación de demanda ha transcurrido en exceso el término de la referida suspensión, por lo que **ha dejado de surtir efectos el acto de autoridad** del cual se duelen los

demandantes y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad.

Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en razón de que los actores impugnan en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa** por el **incumplimiento de una obligación** reglamentaria a su cargo y se les **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por catorce días naturales**.

Por lo que es claro que los efectos de dicha resolución sí afectan actualmente la esfera jurídica de los actores, en razón de que con motivo de la sanción que le fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 7 (OFICIOS) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visible a foja 319 a 320 de autos), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 326 a 330 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que los actores llegaran a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica de los actores.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del demandante, más allá del periodo de catorce días naturales que comprende la suspensión del cargo que le fue impuesta; además, de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, los actores tienen interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

De manera que, al **no actualizarse la causal de improcedencia invocada** por la autoridad demandada (artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal), por ende, **no procede** el sobreseimiento, en razón de que no sobrevino la causal de improcedencia, pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a los actores en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que los actores incumplieron con la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:
[...]

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridades correspondientes, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;
[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que los actores, en su carácter de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "... el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve realizaron la detención del ciudadano Jua Reyes Santana, quien se vio involucrado en una pelea en las inmediaciones del mercado sobre ruedas del fraccionamiento Villafontana de esta ciudad, quienes al arribar al lugar de los hechos, describiéndolos como uno del sexo masculino y la otra del sexo femenino, y quienes sin mediar palabra comenzaron a someterlo, sujetándolo de su cuello, lo golpearon, lo tiraron al suelo y le colocaron las esposas en ambas manos de una forma muy apretada, causándole dolor y provocando que sus manos se hincharan, que al momento de esposarlo le doblaron su brazo derecho a tal grado que le provocaron una fractura, siendo tanta la agresión que perdió el conocimiento momentáneamente, que lo subieron a la caja de unidad aventándolo y provocando que se golpeará en su rostro, lo trasladaron a la delegación Villafontana y en dicho trayecto, manejaban a notorio exceso de velocidad y en ocasiones frenaban de golpe provocando que rodara dentro de la caja

SEXTO.- Estudio del sexto motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refieren como **SEXTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que los actores hacen valer, en esencia, lo siguiente:

- Que el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva y la resolución definitiva que lo culminó, devienen violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales en atención a que no se siguieron las formalidades que establece el Reglamento del Servicio Profesional, para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional.

- Que de la lectura del último párrafo del apartado correspondiente a los puntos resolutivos del acuerdo de inicio de procedimiento se lee: *“Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, en la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, licenciado Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe”*; de lo cual se advierte que la Comisión del Servicio Profesional sustenta la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en la sesión ordinaria que refiere.

- Que los artículos 197, fracciones V, VI y X, 198, fracciones de la I a la X, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, contienen las formalidades para la integración de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional, sin que se advierta del acuerdo de inicio de procedimiento que se hayan satisfecho las exigencias contempladas en los citados preceptos.

- Que no se advierte la existencia del acta de sesión donde consigne no solo la determinación de iniciar y resolver el procedimiento administrativo en su contra sino donde se aprecie que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios, que haya habido quórum para la primera o segunda convocatoria, y que los vocales hayan consultado de forma previa a la sesión el expediente formado con motivo del asunto sometido a su conocimiento y resolución de la referida Comisión.

- Que al no seguirse las formalidades establecidas en el Reglamento para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, tanto en el inicio de procedimiento como la resolución impugnada, devienen ilegales.

Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que en juicio se exhiben las documentales suficientes e idóneas para demostrar que se siguieron las formalidades esenciales que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, establece para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión para determinar **el acuerdo de inicio de procedimiento** y la resolución que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los actores.

Criterio:

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por los actores en el sexto motivo de inconformidad de su demanda, en el sentido de que la resolución es nula por violación a las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional al no estar satisfechas las exigencias previstas para tal efecto en los artículos 197, fracciones V, VI, y X, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior, **por no haberse acreditado la existencia de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional** en la que el referido órgano colegiado hubiere determinado **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** seguido en contra de los demandantes.

Justificación:

Los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

"Artículo 180.- La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión."

Artículo 189.- Se establece la comisión como instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros."

Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento"

Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes."

Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión."

Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
- (...)
- V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;
- VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
- (...)
- IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- (...)
- XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo"

Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;
- III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
- V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones;

- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;
- VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;
- IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;
- (...)
- XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;
- (...)"

Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la comisión;
- II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;
- III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;
- IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;
- (...)"

Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias."

Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia."

Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión."

Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en

las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión."

Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma."

Artículo 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrará de la forma siguiente: (...)"

De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la **Comisión del Servicio Profesional, en su actuar, debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación**; lo cual entre otras cosas implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

Lo anterior es así, puesto que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese sea precisamente colegiada.

Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente¹: *"Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos aislados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal."*

Por su parte, José Roberto Dromi sobre este tópico razona que²: *"En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tiene derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido*

¹ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

² Dromi José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 129 y 130.

el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.”

En el caso, de la copia certificada del expediente administrativo ***** (2) (visible a fojas 92 a 331 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación en la materia, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103, de la Ley del Tribunal, se advierte que obra acuerdo de inicio de procedimiento de catorce de abril de dos mil veintiuno dictado por la Comisión del Servicio Profesional (visible a fojas 207 a 213 de autos), en el que se señaló lo siguiente (obstante en autos a foja 212, reverso):

“Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en su Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia de su Secretario Técnico, el C. Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe.”

De la anterior transcripción se aprecia que la Comisión del Servicio Profesional sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la **Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, de las constancias en autos se advierte que la **autoridad demandada fue omisa en acreditar** que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los actores en la referida sesión ordinaria de catorce de abril de dos mil veintiuno, al no exhibir constancias de la notificación de la convocatoria a los miembros, **ni acta en la que se hubiera hecho constar el desarrollo de dicha sesión**, en términos

de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es decir, no se aportó al juicio prueba alguna con la que se acredite de manera fehaciente que se convocó y notificó a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional a dicha sesión ordinaria; asimismo, que en la referida sesión el órgano colegiado discutió y votó decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ en contra de los hoy demandantes, pues **no obra en autos el acta de la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintiuno.**

En efecto, aquí cabe precisar que cuando los actores controvierten en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado que el **acuerdo de inicio del mismo** fue aprobado por la Comisión del Servicio Profesional cumpliendo los requisitos para la formación de su voluntad, en términos de los artículos del Reglamento del Servicio Profesional antes reproducidos, **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar** que el indicado **acuerdo de inicio de procedimiento** deriva de la decisión adoptada por la citada Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Lo anterior, en razón que los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo³, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen como regla general en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene una negación pura y simple.

En ese sentido, en el presente juicio los demandantes sustentan su pretensión -consistente en la nulidad de la resolución impugnada- en el hecho de que la

³ **"ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Comisión del Servicio Profesional no siguió las formalidades establecidas en el Reglamento del Servicio Profesional para la formación de la voluntad de dicho órgano colegiado para efectos de emitir **el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa**.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda refirió que dictó la resolución impugnada apegada a derecho.

Entonces, la afirmación de los actores implica un hecho de naturaleza negativa, por lo que corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada sí cumplió con las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión, específicamente para decretar el **inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa** seguido en contra de los hoy demandantes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Registro digital: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364; Tipo: Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada para acreditar la celebración de la sesión de Comisión en la que se aprobó el inicio de procedimiento ***** (2), exhibió tanto la copia certificada del expediente administrativo ***** (2) seguido en contra de los actores (visible a fojas 92 a 331 de autos), así como las documentales descritas en la prueba señalada como fracción II del capítulo respectivo de la contestación de demanda (visible a fojas 332 a 361 de autos).

Sin embargo, de un examen de dichas documentales, se advierte **que no se encuentra integrada el acta de la referida sesión ordinaria en la que se discutió y votó decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado en contra de los actores, sino, por el contrario del texto de la constancia elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional, apreciable fojas 332 a la 333 de autos, se advierte que éste expone que no se localizó el acta correspondiente a la Septuagésima Novena Sesión de la Comisión del Servicio Profesional, en la que supuestamente se sometió a consideración, se discutió y votó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en contra de los actores.

Por lo tanto, tal circunstancia implica que la resolución impugnada se emitió inobservando los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

Lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente, **lo que conlleva a declarar nula la resolución impugnada.**

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** resultan infundados pues se limitó a manifestar que en el juicio se exhibieron las documentales suficientes e idóneas para demostrar que se siguieron las formalidades esenciales establecidas en el Reglamento del Servicio Profesional para sesionar válidamente; sin embargo, como ya se estableció en párrafos precedentes, la autoridad demandada **fue omisa** en exhibir las constancias relativas a la **convocatoria y acta de la Septuagésima Novena Sesión** de la Comisión del Servicio Profesional de catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que se sometió, discutió, votó y aprobó el acuerdo de inicio de procedimiento en contra de los actores.

Determinándose que **la voluntad de la referida Comisión como órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente**, atento a lo resuelto en el presente considerando.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión en **sesión para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado en contra de los demandantes, al haberse inobservado los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que impuso la sanción** de suspensión temporal del cargo por un periodo de catorce días naturales a los actores, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es **fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento** instaurado en contra de los miembros policiacos -por no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión- y, por tanto, **las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por la cual se determinó sancionar a los actores con suspensión temporal del cargo por un periodo de catorce días naturales como miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por los demandantes, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por un vicio de procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, **ante la declaración de nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa**, todos los actos del procedimiento posteriores y derivados del acuerdo de inicio son igualmente nulos y no pueden producir efecto alguno, por lo tanto, en el presente asunto ha **operado la prescripción de la facultad de la autoridad para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de responsabilidad y notificarla a los actores, prevista en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se explica a continuación.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto del dos mil nueve y vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte), **regulaba la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales, de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar la resolución definitiva y notificarla a los afectados, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, y que dicha prescripción **se interrumpe** con la **celebración de la audiencia administrativa** y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento** por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los

procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme con lo anterior, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional, la prescripción de la facultad de la propia Comisión para dictar resolución en el procedimiento, solo se pudo haber interrumpido por:

- a) La celebración de la audiencia administrativa en el procedimiento;
- b) La interposición de un juicio o medio de defensa en contra de la resolución emitida en el procedimiento.

Entonces, en el presente asunto el plazo de dos años para que opere la prescripción de la facultad para dictar resolución en el procedimiento comenzó a transcurrir el **veintiocho de octubre de dos mil veinte** cuando se recibió por la Comisión del Servicio Profesional la solicitud de inicio de procedimiento respectiva (visible a foja 206 de autos), y ante la nulidad de las actuaciones en el procedimiento, tanto de la celebración de la audiencia administrativa para cada uno de los actores, como de la resolución emitida, **no se interrumpió** sino hasta la presentación de demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por catorce días, el día primero de marzo de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 02 de autos).

De tal forma, el plazo para que opere la referida prescripción transcurrió continuo desde el **veintiocho de octubre de dos mil veinte** y se consumó el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, por lo que al acontecer el único

actos que era eficaz para interrumpirlo (presentación de la demanda del juicio de nulidad el primero de marzo de dos mil veinticuatro) ya había operado la prescripción de la facultad para emitir resolución, y en consecuencia, **existe una imposibilidad jurídica para ordenar en el presente juicio la reposición del procedimiento** a partir de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento respectivo por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada como 2a./J. 137/2005 (de subsecuente inserción), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, cuando ante la existencia de vicios formales **son declarados nulos los actos de un procedimiento, las consecuencias que pudieron haber producido respecto del plazo de prescripción también deben desaparecer, como si no hubiese existido**, en perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para emitir la resolución en el procedimiento.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, **cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen**, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues **estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación**, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que **al declararse nulo no**



produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Registro digital: 176639. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 95/2005-SS.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, los actos del procedimiento declarados nulos (celebración de las audiencias administrativas respectivas y notificación de la resolución a los actores) quedan reducidos a la nada jurídica y no pueden producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los miembros policiales, por ello, existe una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción III, parte final, de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Dicte un proveído en el que **dejen sin efectos todas las actuaciones** del procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2), a partir del acuerdo de inicio de catorce de abril de dos mil veintiuno**, por haber sido declaradas **nulas, incluida la resolución por la que se impuso la sanción impugnada**, y en su lugar, siguiendo los lineamientos del presente fallo, **determine que ha prescrito su facultad para emitir resolución** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2).**

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de los actores.

3.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se hayan efectuado descuentos a las percepciones económicas de los actores, realice los actos necesarios a fin de que les sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, a partir del acuerdo de inicio de catorce de abril de dos mil veintiuno, incluida la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional, por la cual se determinó imponer la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de catorce días naturales a los actores como miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

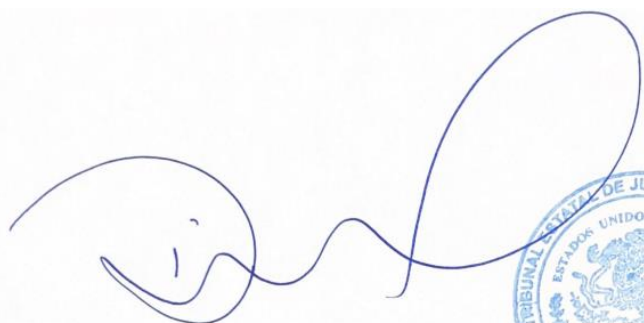
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 6, 12, 13, 14, 16 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 37/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.